



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

91950/2005. ABDELNUR RENE ELENA c/ MALAGRINA RICARDO s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 231 CODIGO CIVIL

Buenos Aires, de abril de 2017.- CC fs. 251

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 225 contra el decisorio obrante a fs. 221/224. El memorial luce agregado a fs. 227/33 y fue contestado a fs. 241/43.

I.- Se agravia la recurrente de la decisión adoptada por la Magistrada de grado a fs. 221/224, en tanto declaró la inexistencia de los escritos obrantes a fs. 30, 45vta., 66, 73, 76, 82, 91vta. y 94 e impuso a la letrada la totalidad de las costas en las presentes actuaciones.

Toda vez que tanto la decisión recurrida como los agravios vertidos por la recurrente resultan sustancialmente análogos a los que motivaron el decisorio dictado por esta Sala el pasado 17 de marzo de 2016 en los autos seguidos entre las mismas partes sobre divorcio y que tramitaron bajo el n° 98.910/2005; se impone al presente el mismo tratamiento.

II.- En la ocasión referida, este Tribunal tuvo oportunidad de destacar que más allá de los argumentos esgrimidos por la recurrente acerca de las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento de fondo en materia de instrumentos particulares no firmados, la conclusión arribada por la *a quo* resultaba correcta.

En efecto, se resaltó en dicho pronunciamiento que la firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito, y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición ésta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores (v. Colombo, Carlos –



Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, La Ley, Tomo I , pág. 708). De ahí que debe reputarse inexistente el escrito que carece de la firma de la parte o de su apoderado - situación asimilable a la de la falsedad de la firma - debiendo procederse al desglose de la presentación donde obre la signatura falsa (v. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Abeledo Perrot, Tomo I pág. 207).

Se señaló también, que tratándose de un proceso judicial, todo escrito presentado en el marco del mismo debe hallarse debidamente suscripto para ser considerado como tal y se recordó que careciendo el escrito de la firma de la parte, tal presentación no constituye un acto jurídico atribuible a aquella, y por ende, no resulta susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento – a lo que cabe agregar aun cuando el interesado la reconozca como propia - circunstancia que puede ser declarada, incluso de oficio y en cualquier tiempo (v .D´Jallad De Di Iorio Ana Rebeca c/ Medina Bustamante Raul E. s/ División de Condominio “ Expte. 113.695/2000 Juzgado 44 R. 595.015 29/02/2012, y también 30/4/1997 in re “ECB International Bank c/ Monzón Martin J. y Ots.”, JA 2000-I pág- 31; CNCiv. Sala D, 30/6/1988, “Cacciola Victorio c/ Mateucchi, Carlos A. y ot.”, JA 1988-III-Síntesis).

En función de lo expuesto, considera este Tribunal que constituye una responsabilidad profesional que las actuaciones judiciales sean efectivamente suscriptas por el cliente con independencia de quién haya sido el autor de las grafías. En consecuencia, este agravio no será admitido.

III.- En cuanto al cuestionamiento vinculado a las costas impuestas a la letrada, cuadra poner de resalto que tal como se sostuvo en el proceso de divorcio, la declaración de inexistencia se refirió a varios actos procesales, pero no a todos. En efecto, con posterioridad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

al cese del patrocinio de la letrada recurrente, el demandado se presentó con nuevos letrados; por lo que sería injusto que aquel deba cargar con las costas de la totalidad de las actuaciones.

Ahora bien, considerando la resolución dictada por este Tribunal en el proceso de divorcio ante idéntico planteo, corresponde excluir de la imposición de costas dispuesta por la magistrada de grado, los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes con posterioridad al cese de la intervención de la letrada recurrente. En consecuencia, corresponde admitir con el alcance señalado precedentemente los agravios de la recurrente.

IV.- En atención a la forma en que se decide, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

V.- En función de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: I.-** Confirmar la resolución apelada, con excepción de la imposición de la totalidad de las costas del presente proceso, debiéndose excluir los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes con posterioridad al cese de la intervención de la letrada recurrente. **II.-** Con costas de esta Alzada en el orden causado.

Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

